

SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

MELIDA OLGA NEGRETE SACATORO, en mi calidad de Madre y Representante mi hija menor de edad **MARIANA MISHIEL TULMO NEGRETE**, refiriéndome al Juicio Penal que se tramita en esta Sala Especializada de Adolescentes Infractores, por el delito de Atentado al Pudor, que se sigue en contra del adolescente **KLEVER NEPATALI TULMO TIPAN**, causa signada en esta Instancia Superior con el No. 65-2012, ante ustedes con los debidos respetos comparezco y de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional donde haré valer mis derechos y garantías constitucionales que han sido vulneradas:

65-12
65-12

I

Ustedes señores Jueces Nacionales de esta Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 9 de enero del 2013 a las 08h30 y notificado el 24 de enero del 2013 , que del Recurso de Casación que fuera interpuesto en su oportunidad de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con fecha 13 de septiembre del 2013, por el representante legal del adolescente procesado **KLEVER NEPATALI TULMO TIPAN**, de oficio casa la sentencia recurrida, donde declaran el estado de inocencia del adolescente procesado; y con fecha 11 de marzo del 2013 a las 11h38 y notificado el 14 de marzo del 2013, niegan la aclaración y ampliación solicitada por la compareciente, el mismo que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

De la documentación que acompaño a la presente, aparece que del Recurso de Casación que fuera interpuesto en su oportunidad de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con fecha 13 de septiembre del 2013, por el representante legal del adolescente procesado **KLEVER NEPATALI TULMO TIPAN**, de oficio casa la sentencia recurrida, ratifican el estado de inocencia del adolescente procesado; y con fecha 11 de marzo del 2013 a las 11h38 y notificado el 14 de marzo del 2013, niegan la aclaración y ampliación solicitada por la compareciente, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

II

Al haber casado de oficio la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la que confirmó la Resolución Condenatoria dictada por el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi, en la que declaró como autor y responsable al adolescente **KLEVER NEPATALI TULMO TIPAN** del delito contra el atentado al pudor por realizar actos de naturaleza sexuales sin que exista acceso carnal en contra de la niña **MARIANA MISHIEL TULMO NEGRETE** de

seis años de edad, perpetrándose así el abuso sexual de dicha menor, en el que se le impuso la medida socioeducativa de internamiento institucional por OCHO MESES, debiendo cumplir dicha medida en el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores de la Ciudad de Ambato.

Al haber casado de oficio la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, se ha dejado en la impunidad un delito de carácter sexual perpetrada en contra de una niña que constitucionalmente pertenece a los grupos vulnerables establecido en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, aún más cuando es política de Estado en el de perseguir y sancionar esta clase de delitos.

Si bien es cierto que se argumenta y se detalla varias disposiciones legales y constitucionales respecto a la no aplicación del debido proceso, pero por otro lado también cabe recordarles señor Jueces que la misma Constitución en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES**", lo que se ha hecho es por una lado pretender garantizar los derechos de un adolescente pero sacrificar los derechos de una niña que por la gravedad del delito ha marcado un daño psicológico para toda su vida.

La materialidad de la infracción como la responsabilidad del adolescente KLEVER NEPATALI TULMO TIPAN, quedó demostrado tomando en consideración que el testimonio de la niña MARIANA MISHEL TULMO NEGRETE, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha determinado que es relevante, acompañado técnicamente con los informes periciales de dos psicólogos que en su oportunidad tanto en sus informes y ratificados con sus testimonios demostraron en forma fehaciente la existencia del delito, por lo que han dejado en indefensión a la recurrente, más aún cuando al haber casado el Recurso de Casación de oficio, que fuera interpuesto por el representante legal del Adolescente procesado, declaran su estado de inocencia, se han agotado todos los recursos permitidos por la Ley.

III

De lo preceptuado y expuesto al haber casado el Recurso de Casación de oficio y declarado su estado de inocencia a favor del adolescente infractor KLEVER NEPATALI TULMO TIPAN, he quedado en indefensión la recurrente y obviamente se ha violentado la Seguridad Jurídica.

IV

Los derechos constitucionales transgredidos en la decisión judicial impugnada se fundan en los siguientes artículos de la Constitución de la República: Art. 75, que dice: "Toda persona tiene derecho al

-49-

acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **EN NINGÚN CASO QUEDARÁ EN INDEFENSIÓN...** El Art. 76 dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. En el Art. 82 textualmente expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El Art. 169 reza: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. **NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES.** En el Art. 172, inciso tercero dice: "Las Juezas y Jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley. El Art. 424: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"

En el Art. 426 textualmente dice: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución... Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos"

De lo expuesto, el Derecho Constitucional que se ha vulnerado está contenido en los Artículos 75, 76, 82, 169, 172, 424 y 426 de la Constitución de la República.

V

La violación de las normas constitucionales quedan mencionadas, que ha sido alegadas principalmente en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria del Recurso de Casación, la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de La Corte Nacional de Justicia, en el que se vulnera los derechos mi tierna hija, por lo que se ha evidenciado una flagrante violación a las normas invocadas de la Constitución


demonstrando que las autoridades de justicia me han causado un daño grave e irreparable cuando se ha demostrado fehacientemente la existencia del delito y la responsabilidad del adolescente infractor.

Con los antecedentes expuestos y por cuanto se ha cumplido los requisitos establecidos en la Ley y al amparo de lo que disponen los Arts. 94, 437 de la Constitución de la República; Art. 58 y siguientes y la quinta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional para poder reivindicar mis derechos que han sido conculcados desobedeciendo las disposiciones de la Constitución de la República y demás Leyes, a fin de que en sentencia definitiva se ordene la reparación integral de mis derechos y mi representada y garantías fundamentales, esto es que se revoque la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia y en su lugar se declare como autor y responsable al adolescente KLEVER NEPATALI TULMO TIPAN del delito contra el atentado al pudor por realizar actos de naturaleza sexuales sin que exista acceso carnal en contra de la niña MARIANA MISHEL TULMO NEGRETE de seis años de edad, perpetrándose así el abuso sexual de dicha menor, en el que se le impuso la medida socioeducativa de internamiento institucional por OCHO MESES, debiendo cumplir dicha medida en el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores de la Ciudad de Ambato, ratificando lo dictado por el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi y por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

En la Instancia Constitucional mis notificaciones que me corresponda las recibiré en el Casillero Constitucional No. 97 que corresponde a mi Abogado patrocinador y designo como mi Abogado defensor al Dr. Alen López Moreno, quién ha venido patrocinando y a quién ratifico en esta acción para que a mi nombre y representación suscriba y presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Firmo con mi Abogado Patrocinador.

X 
Melida Olga Negrete Sacatoro.


Dr. Alen Lopez Moreno
ABOGADO
MAT. 1515 C.A.A.
Tel. 03-2800202 Cel. 0999691975

-50-

RECIBIDO: El escrito de acción extraordinaria de protección constante en dos fojas originales y una copia, mas un anexo en diez y ocho (18) fojas; con una copia del escrito, el día de hoy jueves once de abril del dos mil trece, a las diez y seis horas con diez y siete minutos. Certifico.


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

